

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00115-00
Demandante:	José José Suárez Mejía
Demandado:	E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo
Asunto:	Laboral – Contrato realidad
Decisión:	Declara ilegalidad de auto.

I. OBJETO

Encontrándose este proceso pendiente de dictar sentencia, es necesario decretar la ilegalidad del auto proferido el 02 de junio de 2022, notificado en estado N° 31.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Este Juzgado, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, notificada por estado N° 28 del 20 de mayo de mismo año, por haberse cumplido los presupuestos legales para ello, ordenó dictar sentencia anticipada en este asunto, estableció la fijación del litigio, y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, se percata el Despacho que por un error involuntario, en auto del 02 de junio del presente año, nuevamente se pronunció frente a lo antes mencionado, lo que deviene en un actuación irregular, teniendo en cuenta que ya existía un pronunciamiento al respecto, y por tanto, debe declararse la ilegalidad del dicho proveído.

Frente al particular, el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“El auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia del título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹

Por lo anterior, procederá el Despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales y dejar sin efectos el auto de fecha 02 de junio de 2022, que ordenó dictar sentencia anticipada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual se decidió dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil (2000). RADICACIÓN: 16868.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese al Despacho el presente proceso para dictar Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **02 de diciembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **58** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Juzgado Primero Administrativo



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea580ceebe7c02c3495f6672e6e8a43626de9971675d1a5f1ac6242eae4c1f**

Documento generado en 01/12/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2014-00487-00
Demandante:	Luis Fernando Cruz Rincón
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Laboral – Asignación de retiro
Decisión:	Auto niega solicitud de aclaración de Sentencia.

I. OBJETO

Encontrándose este proceso con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Este Juzgado, dictó en fecha 25 de julio de 2019, dictó Sentencia en el presente asunto, decidiendo favorablemente las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Sentencia de reemplazo de segunda instancia, del 8 de febrero de 2022, corregida el 11 de febrero de mismo año.

Así pues, el 18 de abril del año 2022, se expide constancia secretarial en la que se certifica que la decisión de segunda instancia, fue notificada el 14 de febrero, y cobró ejecutoria el 22 de febrero del presente año.

Posteriormente, mediante memorial presentado por parte del apoderado del demandante, mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto del presente año, solicita se aclare el numeral quinto de la Sentencia de primera instancia, dictada el 25 de julio de 2019, en el sentido de manifestar que el responsable del pago de los tres meses de alta allí ordenados, es la Tesorería General de la Policía Nacional, y no la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Premisa Jurídica:

El Art. 306 del C.P.A.C.A, impone que los aspectos no contemplados o regulados en dicha norma, deberán regirse por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Art. 285 del C.G.P, establece lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (resaltos del Despacho).

- **Decisión:**

Con fundamento en lo anterior, y en el entendido que la Sentencia de segunda instancia, cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2022, y que la solicitud de aclaración se formuló considerable tiempo después; es decir, el 08 de agosto de 2022, no le queda otra a este Despacho que negar la misma por extemporánea; más aún, teniendo en cuenta las oportunidades procesales con las que contó el apoderado judicial del demandante, para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración de Sentencia, formulada por el apoderado de la parte demandante, por extemporánea, conforme se expuso en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **02 de diciembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **58** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11629e545b429b55fefa77213a37258d46b308eedc5d49d13c8260d2fe021a58

Documento generado en 01/12/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00130-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento - José Ignacio Arrieta Julio
Demandado:	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento – Junta Directiva
Asunto:	Resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Solicitud de medida cautelar

Solicita se declare la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo N° 010 del 25 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento”
- Acuerdo N° 011 del 25 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se establece el Plan de Cargos de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento”
- Acuerdo N° 012 del 25 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se aprueba la estructura organizacional de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento”

Como fundamento para la suspensión de los anteriores actos administrativos, los centra el actor, en que los mismos fueron expedidos en contravía del decreto 1083 de 2015, que en sus artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.2 consagra que las reformas de las plantas de empleos deberán motivarse en necesidad del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de carga de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.

Al respecto, sostiene que, la modificación de la planta de personal de la entidad, no fue hecha por las necesidades del servicio, ni tampoco contiene los estudios técnicos y financieros, dado que la nueva planta de personal, conlleva a la vinculación de personal cuyos costos superan el presupuesto para la vigencia 2020. Adicional a ello, manifiesta que sin los estudios que demuestren la viabilidad de la modificación de la planta de personal, esta no se puede hacer, teniendo en cuenta que, estos afectan el interés general y los recursos financieros de la ESE, encontrándose en un déficit financiero a raíz de dicha modificación.

Por ultimo manifiesta la parte actora que, esta reforma se realizó por temas políticos y con violación al debido proceso.



➤ **Del trámite**

De la solicitud de medida cautelar el Despacho a través de su Secretaría le corrió traslado a los demás sujetos procesales, el día veintinueve (29) de abril de 2022, término que culminó el día seis (6) de mayo del mismo año. Sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

➤ **Asunto a decidir**

Conforme con lo solicitado, corresponde al Despacho ¿establecer si hay lugar a la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos expedidos por el Municipio de Montería: ¿Acuerdo N° 010 del 25 de noviembre de 2019, Acuerdo N° 011 del 25 de noviembre de 2019 y Acuerdo N° 012 del 25 de noviembre de 2019?

➤ **Fundamento de la decisión.**

La Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos de conocimiento de ésta jurisdicción.

El artículo 229, inciso, de la citada ley, establece:

En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Se extrae de la norma que el Juez o Magistrado puede decretar medidas solicitadas por las partes o en cualquier estado del proceso, además ordenar otro tipo de medidas cuando así lo considere necesario, siempre que se encaminen a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales.

EL artículo 230 de la norma en cita prevé que estas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, señala algunas de las que pueden ser decretadas, sin que ello suponga que son taxativas, entre otras, la siguiente:

“(…)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(…)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que

deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Frente a los requisitos para decretar la medida cautelar diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, contempladas en el artículo 230 de la norma que viene citándose, deben atenderse a los criterios de apariencia de buen derecho o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses, por lo que corresponde al Juez en cada caso valorar la situación que se le presente¹.

Respecto a la normatividad que se trae a colación, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibídem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; Y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.”²

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Consejo de Estado² refiriéndose al artículo 231 del CPACA, ha precisado:

*“(…) De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: **i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.***

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011³ introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁴ esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «manifiesta infracción»⁵ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁶ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista o prima facie.⁷

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011⁸ establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 27 de junio de 2018. Expediente: 11001032500020170021200 (1219-2017) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia de 18 de noviembre de 2019. Expediente: 11010325000201900160 (1038-19) C.P. William Hernández Gómez.

transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011⁹ le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.” (Resalta el despacho)

➤ **Decisión**

Desde ya advierte el Despacho que se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos, por lo siguientes motivos:

El actor señala que los actos administrativos de los cuales se pide anulación, referentes a la reforma de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento, no contó con los estudios técnicos previos requeridos, conforme el Decreto 1083 de 2015.

En lo que respecta a los estudios técnicos para la adopción, modificación y/o reforma de las plantas de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San José de San Bernardo del Viento, contenido en los actos acusados por el actor y sobre los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional, es precisamente el asunto que va a ser motivo de discusión en el presente proceso, es decir, la inexistencia de estos estudios según manifiesta el demandante para la modificación y reforma de la planta de personal antes referida.

Por lo tanto, su acreditación corresponde indudablemente al proceso, de ahí que no es posible con base en un hecho no probado acceder a la suspensión provisional solicitada.

Adicionalmente, no se acompañó a la solicitud elementos de juicio que permitan concluir que de no decretarse la medida se llegue a causar perjuicio irremediable alguno o que el mismo sea inminente y/o grave como tampoco que se ponga en riesgo la efectividad de la sentencia de llegar a ser favorable para las pretensiones de la demanda, carga que correspondía a la parte actora, pues no solo basta con realizar una afirmación de daño o peligro inminente, para que el operador jurídico la tome como cierta ya que a los sujetos procesales les corresponde demostrar los hechos sobre los cuales gira la controversia.

Así las cosas, no procede la suspensión provisional deprecada sobre los actos administrativos reseñados, por no ajustarse a las exigencias del artículo 231 del CPACA, y por ausencia de buen derecho, no quedando otro camino que negar la medida de

suspensión provisional solicitada, con la salvedad que los dicho no configura prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría pásese al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **2 de diciembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **58** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1ea4ca27e121cda77c6a8d487584cd5cd6bb69d6cb5fef1de4b9d3dee392a134**

Documento generado en 01/12/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>